

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Exp. 25290-31-03-002-2017-00313-03.

Se decide el recurso de queja interpuesto por la demandada contra el auto de 24 de mayo pasado, por el cual el juzgado segundo civil del circuito de Fusagasugá denegó la concesión del recurso de apelación que formuló ésta contra el proveído de 6 de diciembre del año anterior dentro del proceso ejecutivo promovido por la sociedad Técnicas Financieras e Inmobiliarias S.A.S. contra la sociedad Ingenieros Constructores y Consultores Asociados Limitada –Ingecoinsa Ltda.-, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

En firme la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se procedió entonces al avalúo y secuestro del bien embargado, cumplido lo cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate; antes de su realización, pidió la demandada suspender la diligencia y ejercer el control de legalidad de la actuación, en la medida en que el apoderado de la parte actora no le remitió vía electrónica el memorial en el que solicitaba el señalamiento de la fecha correspondiente para la almoneda, como tampoco el documento que se tuvo en cuenta para avaluar el inmueble, con lo cual se le impidió ejercer en debida forma el derecho de contradicción; cuanto más si la solicitud de acumulación de procesos que radicó nunca fue resuelta y sorpresivamente apareció un auto con posterioridad en el expediente que nunca fue notificado, lo que representa una afrenta a su derecho del debido proceso.

Instalada la diligencia, negó el a-quo esa petición, haciendo ver que el hecho de que el apoderado de la demandante no cumpla con su deber de enviarle a su contraparte los memoriales que aporta al juzgado, no afectan la validez de la actuación, menos cuando fueron debidamente notificadas las providencias por las cuales se corrió traslado del avalúo presentado y se denegó la solicitud de acumulación de procesos enarbolada por la demandada.

Habiéndose mantenido por el juzgado dicha determinación ante la insistencia de la demandada, interpuso ésta recurso de apelación, el que le fue concedido en el efecto devolutivo, para lo cual se le ordenó cancelar las expensas para las copias respectivas dentro del término de cinco días; mas, consignadas éstas el 23 de agosto de 2021, por auto de 6 de diciembre siguiente se declaró desierto el recurso, tras considerar que éstas no fueron pagadas en tiempo.

Inconforme con esa decisión, la ejecutada interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, el que le fue denegado en proveído de 24 de mayo pasado, sobre la base de que esa determinación no puede controvertirse por esa vía.

Ese proveído fue recurrido en reposición en cuanto a la denegación de la alzada pero frustráneamente, y como en subsidio solicitó que se concediera la queja, así lo hizo en proveído de 31 de octubre pasado.

Agotada la ritualidad que le es propia a la queja, es pertinente proceder a resolverla.

II.- El recurso

Aduce que la notificación del auto que denegó el recurso no se practicó en debida forma porque faltó incluir en el estado el nombre de la ejecutante; además, el recurso de apelación que formuló inicialmente no ha podido declararse desierto, porque las expensas fueron canceladas oportunamente, pues amén de que en la audiencia no se indicó cuáles eran las piezas que debían enviarse, ni tampoco su

valor, dicho término sólo podía correr a partir del momento en que tuvo certeza del valor de las expensas, esto es, desde el 19 de agosto; por lo demás, de acuerdo con el decreto 806 de 2020 el expediente debe remitirse de manera virtual y no física, por lo que ha debido darse trámite al recurso sin previo pago de ellas, máxime que no hay prueba de que el Consejo Superior de la Judicatura o el Tribunal exijan el envío físico de las actuaciones.

Consideraciones

Con insistencia se ha dicho que el recurso de queja, obedece, exclusivamente, a la necesidad de verificar la procedencia del recurso de alzada respecto de determinada providencia, pues propugna porque el litigante al que le ha sido negada la apelación acuda directamente ante el ad-quem en el propósito de que éste, bajo los criterios que se le presenten, lo otorgue.

Lo que de entrada está diciendo que la competencia del superior, en tratándose del recurso de queja, es bastante restringida; a él le compete únicamente determinar si la decisión cuya apelabilidad ha desestimado el a-quo, goza de ese beneficio; de suerte que, a vuelta de hacer el cotejo correspondiente, quehacer en que despunta con vehemencia el principio de la especificidad, prototípico en el ámbito del recurso de apelación, sólo debe decir si la apelación estuvo bien o mal denegada.

Algo de lo cual, al parecer, no está consciente la recurrente, pues ninguno de los argumentos que presenta en pos de la apelación da cuenta, en manera alguna, de razones tendientes a demostrar por qué el auto donde el juzgado declaró la deserción del recurso de apelación que había formulado contra el proveído dictado en la diligencia llevada a cabo el 26 de agosto del año anterior, goza del beneficio de alzada.

Por el contrario, la impugnadora se limita a sostener por qué debió darse trámite al recurso de apelación, pero sin parar mientes en cuál es el objetivo que traza la ley

para este medio impugnativo, que no es otro que establecer si la providencia censurada es recurrible por esa vía, algo que difícilmente puede mirarse con arreglo a unos argumentos como los que fueron explanados en la queja.

Lo cierto, ya concentrando la mirada en el punto, es que el auto que declara desierto el recurso de alzada, no es susceptible de controvertir en sede de apelación, toda vez que por ninguna parte contempla el estatuto procesal civil vigente la posibilidad de impugnarlo por esa vía; por supuesto que si en materia de apelaciones el sistema procesal colombiano, acude a un criterio eminentemente restrictivo, de tal manera que sólo cuentan con ese beneficio aquellos proveídos expresamente señalados en la ley, no puede decirse, entonces, que dicho medio impugnativo quepa en el caso de ahora, donde se enfila contra un auto que no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del código general del proceso, ni hay disposición especial que lo señale como tal (ver Autos de Casación Civil de 14 de julio de 1994, exp. 4924 y 2 de julio de 2003, rad. 1999-11287-01, por citar algunos).

Sin embargo de lo dicho, juzga el Tribunal que el a-quo debe entrar a revisar el tema que el recurrente controvierte a través de la queja, pues con prescindencia de la procedencia del recurso de hecho, no puede olvidar que normativamente existen hoy una serie de criterios que dado el auge de las tecnologías de la comunicación y la implementación de los medios digitales en la prestación del servicio de justicia en tiempos como los actuales, urgen su aplicación, cuanto más si la orden impartida por la administración de la Rama Judicial es que todos los procesos se digitalicen, prioritariamente los expedientes activos y en gestión, a nivel nacional (Plan de digitalización de expedientes de la Rama Judicial 2020- 2022), lo cual armoniza con las previsiones del entonces vigente decreto 806 de 2020 y ahora la ley 2213 de 2022, por lo que en verdad nada justifica la exigencia de esas expensas en un trámite virtual; con todo, no por ello hay modo de pensar que la apelación contra esa decisión que declaró la deserción tenga cabida, principalmente, porque la taxatividad que impera en

la materia, repele interpretaciones analógicas o ambivalentes; después de todo, por más loables que sean las razones para hacerlo, no es posible perder de vista que en *“materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia”*, de ahí que ni el juez, ni las partes, *“pueden ampliar el repertorio de las decisiones apelables, de donde se deriva que en esta materia el juez carece de todo margen para la extensión a casos ajenos diferentes a los previstos en la ley”* (Cas. Civ. Auto de 29 de febrero de 2008, exp. 2007-00780-01).

Como secuela de lo dicho, se declarará bien denegada la concesión del recurso; las costas, ya para terminar, se impondrán con sujeción a la regla 1ª del precepto 365 del código general del proceso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, declara bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia de fecha y procedencia preanotadas.

Costas a cargo de la recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo, incluyendo la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.

En firme, devuélvase la actuación al juzgado para que haga parte del expediente respectivo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:
German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a08d6e6fcf323a556e78f71af7415dc8a9bebbe69b36b8695410483c66796b9**

Documento generado en 15/12/2022 11:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>